



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00034-00.

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

La señora NURIS SUSANA CASTAÑO MENDOZA, por conducto de su apoderado judicial, acude al presente proceso haciendo uso de la figura de la intervención excluyente, incoando demanda en contra de la señora BERTHA MARINA ESTRADA LOBO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, la figura de la intervención excluyente se encuentra regulada en el artículo 60 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión normativa contenida en el canon 145 del C.P.T y de la S.S., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De la norma citada se concluye que el tercero interviniente debe satisfacer dos (2) requisitos, a saber: (i) la oportunidad, y, (ii) la formalidad. El primero de ellos (oportunidad) hace referencia a que la intervención debe efectuarse hasta antes de la audiencia inicial, de suerte que, una vez se haya celebrado la aludida diligencia, se torna extemporánea la misma. Por su parte, el segundo presupuesto (la formalidad) hace alusión a que la demanda por medio del cual se ejerce la intervención excluyente debe estar dirigida contra el demandante y



el demandado y, además, cumplir con todos los requisitos formales señalados en la ley para su admisión.

Teniendo claro lo precedente, advierte el despacho que en el presente asunto aún no se ha efectuado la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual es dable cumplir que se satisface el requisito de la oportunidad.

Ahora bien, el despacho procede a estudiar la demanda en comento, a efectos de establecer si la misma satisface todos los requisitos formales contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S, y en el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, luego de estudiar el libelo introductorio, advierte el despacho que la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra consagra:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

Tal precepto fue condicionado por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, «*en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*».

En el presente caso, si bien en la demanda se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y sus apoderados, no sucede lo mismo frente a los testigos solicitados, puesto que respecto de ellos no se indicó el canal digital de rigor ni tampoco se manifestó desconocer dichas direcciones electrónicas.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de BERTHA MARINA ESTRADA LOBO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00034-00

Frente a ese panorama, no queda otra salida que devolver la demanda y conceder el término de cinco días a la interviniente para que subsane los defectos detectados, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual la señora NURIS SUSANA CASTAÑO MENDOZA le confiere mandato al profesional del derecho, doctor OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

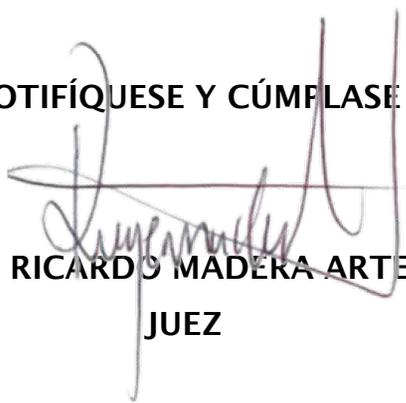
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por la señora **NURIS SUSANA CASTAÑO MENDOZA**, en su condición de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO**, identificado con la C.C. No. 2.761.921 y portador de la T.P. No. 92.572 del C. S. de la J., de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 04

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b152275fc8ca627eddbf0fbb5f10ed79716fc9f1f2310c5c068ccb0602f7d5**

Documento generado en 07/02/2022 10:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>